

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

YAMILLA QUINTANA
NORIEGA

Peticionaria

v.

BEVERLY REYES
REYES, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA CON
REINALDO TORRES
BOCACHICA; HENRY
MOTORS, INC.

Recurridos

KLCE202300501

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.:
PO2021CV01620

Sobre:
Interdicto
preliminar;
injunctio
posesorio y daños
y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2023.

Comparece ante este foro la Sra. Yamilla Quintana Noriega (señora Quintana o "la peticionaria") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, la cual fue notificada el 31 de marzo de 2023. En virtud de esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de descalificación instada por la peticionaria, respecto al Bufete Ruiz-Rivera y los abogados que lo componen, el Lcdo. José Ruiz Rivera (licenciado Ruiz) y la Lcda. Erika Ruiz Flores (licenciada Ruiz).

Por los fundamentos que se exponen a continuación,
DENEGAMOS el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 15 de julio de 2021, la señora Quintana presentó una *Demanda Jurada* sobre interdicto preliminar, *injunction* posesorio y daños y perjuicios, en contra de la Sra. Beverly Reyes Reyes (señora Reyes), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que compone con su esposo, el Sr. Reinaldo Torres Bocachica, y la empresa Henry Motors, Inc. (Henry Motors; en conjunto, "parte recurrida").¹ La peticionaria alegó que la señora Reyes opera un negocio bajo el nombre *Food Truck Spot*, el cual está compuesto de diversos vagones en un terreno que invadió y que es de su propiedad, en calidad de co-titular por derecho sucesoral. Ello, bajo la aprobación de Henry Motors, quien es el titular del predio vecino.

Como remedio, la peticionaria solicitó una orden de interdicto posesorio en la que se le prohíba a la parte recurrida interferir y perturbar la posesión de su propiedad.² Asimismo, solicitó que el tribunal llevase a cabo una vista, con el propósito de determinar los daños que las actuaciones de la parte recurrida le ocasionaron, así como las costas del proceso, y \$10,000.00 de honorarios de abogado por temeridad.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, y luego de una serie de incidencias procesales, el 2 de marzo de 2023, la peticionaria presentó una *Moción de Descalificación*.³ Mediante esta, solicitó la descalificación del Bufete Ruiz-Rivera, así como de los

¹ *Demanda*, anejo II, págs. 5-11 del apéndice del recurso.

² Esta causa de acción fue declarada sin lugar por el foro primario, debido a que las partes demandadas habían expresado su intención de no ocupar más la propiedad. Por tanto, únicamente quedó viva la acción por daños y perjuicios.

³ *Moción de Descalificación*, anejo III, págs. 12-24 del apéndice del recurso.

licenciados Ruiz, quienes componen dicho bufete, al amparo de la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3. Esencialmente, razonó que existe un aparente conflicto de interés y apariencia de conducta impropia en la representación legal que proveen los mencionados abogados. Ello, toda vez que el licenciado Ruiz representa a Henry Motors, mientras que la licenciada Ruiz representa a la señora Reyes. Como fundamentos, reclamó que la representación de dichos abogados infringe los Cánones 21 y 38 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21 y 38, sobre la representación de intereses encontrados y apariencia de conducta impropia.

Por su parte, el 6 de marzo de 2023, el licenciado Ruiz, en calidad de representante legal de Henry Motors, presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Descalificación*.⁴ En síntesis, expresó que nunca se configuró el presunto conflicto de interés entre la señora Reyes y Henry Motors y que dichos codemandados nunca se cursaron entre sí mecanismo alguno de descubrimiento de prueba, por no considerarlo necesario. Así pues, recalcaron que no existe controversia alguna -real o aparente- entre la señora Reyes y Henry Motors.

Asimismo, el 23 de marzo de 2023, la licenciada Ruiz, en calidad de representante legal de la señora Reyes, también presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Descalificación*.⁵ En esencia, mediante el referido escrito, la licencia Ruiz adoptó por referencia

⁴ *Moción en Oposición a Solicitud de Descalificación*, anejo VI, págs. 39-42 del apéndice del recurso.

⁵ *Moción en Oposición a Solicitud de Descalificación*, anejo IV, págs. 25-38 del apéndice del recurso.

los argumentos esbozados por el licenciado Ruiz en el escrito homólogo previamente presentado por este.

Así las cosas, tras evaluar la postura de las partes involucradas, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida y declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Descalificación* instada por la señora Quintana.⁶ El dictamen fue emitido y notificado el 31 de marzo de 2023. En esencia, concluyó que la descalificación solicitada por la peticionaria no procede como cuestión de derecho.

En desacuerdo, el 27 de abril de 2023, la señora Quintana presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que no procede como cuestión de derecho la solicitud de descalificación.

Por su parte, el 26 de mayo de 2023, Henry Motors presentó una *Comparecencia en Oposición a que se Expida Auto de Certiorari*. Esencialmente, Henry Motors se opuso a la expedición del auto discrecional solicitado y rechazó la existencia de algún conflicto de interés que justifique la descalificación solicitada. Subrayó, además, que la solicitud de descalificación es frívola, en gran medida, debido a que fue presentada luego de diecinueve (19) meses de litigio en el caso.

Asimismo, el 6 de junio de 2023, la señora Reyes presentó un escrito que tituló *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. En síntesis, expuso que la peticionaria no demostró que la representación en controversia le cause algún perjuicio o una desventaja indebida en el caso de autos. Es decir, que lo alegó,

⁶ *Resolución*, anejo I, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

mas no fundamentó dicha afirmación. Por tanto, es la postura de la señora Reyes que la descalificación de los abogados en cuestión violentaría el derecho que les asiste a sus representados de seleccionar la representación legal de su preferencia.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual **esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

(Negrillas suplidas).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la

disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

III.

En virtud del único señalamiento de error formulado, la peticionaria adujo que el foro primario erró al concluir que no procede, como cuestión de derecho, la solicitud de descalificación. Como detalláramos en la exposición del derecho aplicable, nuestro ámbito jurisdiccional respecto a la revisión de asuntos interlocutorios en casos civiles está delimitado, en primera instancia, por lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Si bien es cierto que la mencionada disposición provee expresamente para la revisión de asuntos que revistan interés público, **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**,⁷ somos del criterio que no nos encontramos ante un supuesto que satisfaga dichos criterios. Consecuentemente, y tras también tomar en

⁷ Sobre la aplicabilidad de este supuesto en casos en que la parte peticionaria solicite ante este foro intermedio la revisión de un dictamen interlocutorio en el que el foro primario hubiese adjudicado una moción sobre descalificación de abogados, véase la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Job Connections v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012).

consideración los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos expedir el auto discrecional solicitado.

Sobre el estándar que deben aplicar los foros de primera instancia para adjudicar solicitudes de descalificación de abogados, el Tribunal Supremo ha reiterado que se trata de "una decisión impregnada de un alto grado de discreción" por parte de tales foros, respecto al "manejo procesal de un caso".⁸ En ese sentido, y sobre nuestro ámbito jurisdiccional para revisar determinaciones discretionales del foro primario, nuestro Alto Foro también ha expresado en múltiples ocasiones que no debemos intervenir, salvo que medie pasión, prejuicio, o parcialidad, o error manifiesto al aplicar el derecho.⁹ Asimismo, estamos llamados a intervenir si, de cualquier modo, surge que el foro primario incurrió en abuso de sus prerrogativas discretionales.¹⁰

En la *Resolución* recurrida, el foro primario determinó que no procedía, como cuestión de derecho, la descalificación de los abogados impugnados y del bufete que ambos componen. Así, tras un análisis de los planteamientos formulados por las partes involucradas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, consideramos que el foro primario no incurrió en abuso de discreción, ni tampoco en error manifiesto al así resolver. Por tanto, brindamos deferencia al dictamen recurrido y rechazamos intervenir en los méritos para variar el dictamen recurrido. Consecuentemente, procede denegar el *certiorari* solicitado.

⁸ Véase, *Job Connections v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 602 (2012); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

⁹ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

¹⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones